

Expediente: **3827/17**

Carátula: **COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. C/ LOS ROBLES S.R.L. S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20172702571 - LOS ROBLES S.R.L., -DEMANDADO/A

27245033791 - OSORES, ADRIANA ISABEL-POR DERECHO PROPIO

20222469695 - GOMEZ, JUAN ANDRES-SINDICO

90000000000 - VALOY, JOSE RAUL-REPRESENTANTE LEGAL

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20165408218 - COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A., -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2da. Nominación.

ACTUACIONES N°: 3827/17



H102346159819

San Miguel de Tucumán, 13 de agosto de 2026.

JUICIO: "COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. c/ LOS ROBLES S.R.L. s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", DIGITALIZADO - Expte. n° 3827/17

Y VISTOS: Para resolver el pedido de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES:

El 26/12/2025 el letrado Raúl Ernesto Paz, actuando en carácter de apoderado de Los Robles SRL y por derecho propio, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales devengados en esta causa. Citó las resoluciones recaídas en este proceso y propuso una base regulatoria. Finalmente, acompañó constancia frente a ARCA y aportó la tasación efectuada por Juan José Gray, perito tasador y Martillero Público.

Por providencia de fecha 30/12/2025 señalé que para la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de honorarios deberá establecerse el valor de los bienes discutidos en la causa, por lo que ordené, previo a todo trámite, correr traslado a todas las partes profesionales y peritos que en su caso hubieran intervenido en el proceso para que estimen dicho valor en el plazo de 5 días, conforme lo previsto por el art. 39, inciso 3 de la Ley n° 5480.

El 31/12/2025 notifiqué dicha providencia en el casillero digital n° 20165408218 correspondiente al letrado Alejandro Pablo Raffo y Pedro Isaac Pabón, quienes actuaron en representación de la parte actora y en la casilla digital n° 20172702571 correspondiente al letrado Raúl Ernesto Paz, quien

representó a los Robles SRL.

El 25/02/2026 Secretaría libró cédula de notificación dirigida al Colegio del Aconquija SA en su domicilio situado en Pedro de Maderuelo Esq. Fleming, siendo fijada dicha cédula el 26/02/2026, conforme surge del informe del Oficial Notificador agregado en SAE el 02/03/2026.

El 16/03/2026 ordené notificar de la providencia del 30/12/2025 a la letrada Adriana Isabel Osoreo, por derecho propio, quien actuó en representación del Colegio del Aconquija SA, siendo debidamente notificada el 17/03/2026 en su casillero digital n° 27245033791.

El 30/03/2026 ordené citar al Síndico Juan Andrés Gómez designado en la causa: "Los Robles SRL s/ Quiebra declarada. Expte. n° 3879/95" a fin de que tome intervención en la presente causa siendo parte necesaria. El 15/04/2026 se presentó el Síndico, tomó intervención de ley y se remitió a la tasación presentada oportunamente por el perito tasador Juan José Gray en el marco de dicho proceso.

Así, el 18/04/2026 la presente causa pasó a despacho para regular honorarios profesionales.

Encontrándose la presente causa para resolver, el 22/05/2026 ordené, como previo a resolver: "a. Secretaría Concursal libre oficio al Ministerio de Educación de Tucumán y a ARCA a fin de que informen el domicilio legal actual del COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A., CUIT n° 30-71247881-7. b. Secretaría Concursal proceda a cargar en el sistema informático a los letrados Alejandro Pablo Raffo y Pedro Isaac Pabón por derecho propio, quienes actuaron en el carácter de patrocinante del Colegio del Aconquija SA. En igual sentido, proceda a cargar al abogado Raúl Ernesto Paz por derecho propio, quien actuó en representación de Los Robles SRL. Posteriormente, por Secretaría Concursal notifíquese del proveído de fecha 30/12/2025 a los letrados mencionados en su casillero digital por derecho propio. c. En atención a que José Raúl Valoy es representante legal y Presidente del Colegio del Aconquija SA, es decir, integrante de éste último (ver páginas 69/71 del expediente digitalizado) y siendo que en el Sistema de Administración de Expedientes (SAE) figura erróneamente como "Actor", Secretaría Concursal proceda a su corrección y, consecuentemente, elimine a José Raúl Valoy en el carácter de "Actor" dejando únicamente al Colegio del Aconquija SA. d. Suspendo los plazos para dictar sentencia, los que serán reabiertos una vez cumplidos con lo dispuesto anteriormente".

El 22/05/2026 Secretaría Concursal procedió a eliminar a José Raúl Valoy en el carácter de "Actor", dejando únicamente al COLEGIO DEL ACONQUIJA S.A. como parte actora, y cargando al nombrado como representante legal de dicha sociedad. Asimismo, procedió a cargar por derecho propio a los letrados Alejandro Pablo Raffo, Pedro Isaac Pabón y Raúl Ernesto Paz. Finalmente, fueron notificados los letrados mencionados del proveído de fecha 30/12/2025 en sus respectivos casilleros digitales por derecho propio, sin efectuar presentación alguna.

El 01/06/2026 obra contestación de oficio del Ministerio de Educación del cual surge que por resolución n° 0032/5 del 12/01/2024 se dispuso la clausura de la investigación administrativa ordenada por resolución n° 1562/1 y se aplicó la sanción de caducidad de la incorporación al Colegio Aconquija sito en calle Arroyo y Fleming, Yerba Buena, de la enseñanza oficial del Ministerio de Educación adjuntando, a tal fin, copia de dicha resolución.

El 27/07/2026 y 29/07/2026 obran contestaciones de oficios de ARCA de las cuales surgen que el Colegio del Aconquija SA poseía domicilio fiscal en Arroyo 300 - esquina Fleming y domicilio legal/real en Arroyo 300, Yerba Buena, provincia de Tucumán.

Así, el 03/08/2026 la presente causa volvió a despacho para resolver, providencia que no fue cuestionada por las partes y letrados intervinientes en la causa.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

1. Procedencia. De forma preliminar, advierto que lo peticionado resulta procedente en razón del estado del proceso y por la sentencia de fondo dictada en fecha 27/12/2023, con imposición de costas a la actora Colegio del Aconquija SA, la que no fue objeto de un recurso procesal y adquirió firmeza.

A su vez y a los fines de lograr una mayor claridad en esta exposición, haré referencia en lo siguiente a las resoluciones recaídas en este proceso -y en esta instancia- que son merecedoras de una regulación de emolumentos:

a. Sentencia de fecha 13/12/2021 por intermedio de la cual el Magistrado interviniente resolvió la nulidad de la providencia de fecha 08/03/2021 y los actos que fueran su consecuencia. En cuanto a las costas procesales, fueron impuestas por el orden causado.

b. Sentencia de fecha 08/09/2022 a través de la cual el Magistrado interviniente en aquella oportunidad hizo lugar a la excepción de incompetencia formulada por Los Robles SRL y se declaró incompetente para entender en esta causa. Respecto a las costas procesales, las impuso a la parte actora vencida.

c. Sentencia de fecha 03/11/2023 por intermedio de la cual resolví no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia propuesto por Los Robles SRL e intimé al Colegio del Aconquija SA para que en el término de veinte días acompañe la documentación original y el plano de mensura bajo apercibimiento de rechazar la acción sin más trámite. Finalmente, en cuanto a las costas procesales, las impuse por el orden causado.

d. Sentencia de fecha 27/12/2023 a través de la cual hice efectivo el apercibimiento dispuesto en resolución de fecha 03/11/2023 y rechacé la acción sin más trámite imponiendo, por tal decisión, imponiendo las costas procesales a la parte actora.

2. Base regulatoria. En primer lugar, corresponde determinar la base de cálculo a los efectos regulatorios. Para ello, se dispuso llevar a cabo el trámite previsto en el art. 39 inc. 3 de la Ley n° 5480 del que se desprende que únicamente estimó base regulatoria Raúl Ernesto Paz, quien representó en este proceso a Los Robles SRL, pese a encontrarse notificados todos los intervinientes. Por su parte, el Síndico que interviene en "Los Robles SRL s/ Quiebra declarada. Expte. n° 3879/95" remitió a la misma pericia acompañada por el letrado Paz. Es decir, únicamente cuento con dicha estimación de los interesados, ya que existió silencio de los demás intervinientes, lo cual puede interpretarse como un asentimiento. Sin embargo, ello no impide que revise la base propuesta a los fines de dilucidar si luce correcta, o no.

Aclarado ello, advierto que el letrado Raúl Ernesto Paz propuso como base regulatoria la valuación total del activo falencial practicada en la causa caratulada "Los Robles SRL s/ Quiebra. Expte. n° 3879/95" que tramita ante este juzgado, la que asciende a un total de \$6.882.005.000 y adjuntó, a tal fin, un informe de tasación practicado por Juan José Gray, martillero público.

Ahora bien, lo cierto es que dicha estimación tomó como base regulatoria el total del activo falencial, sin tener en cuenta que la base debe estar conformada por el valor del bien discutido en esta causa judicial.

Al respecto, preciso que del escrito de demanda surge que el Colegio del Aconquija SA, representado por José Raúl Valoy, inició juicio de prescripción adquisitiva por un predio ubicado en el Departamento de Yerba Buena, provincia de Tucumán, el que posee las siguientes características: está ubicado entre las calles (Ex. Av. Mariano Arroyo y Fleming, Ex A.M Arroyo esquina Fleming, Ex Arroyo y Fleming) hoy calle Pedro de Maderuelo esquina Fleming, formando un polígono irregular con una superficie de aproximadamente 1 HA 1/2, identificado catastralmente con el padrón n° 678076, matrícula catastral T 19978, circunscripción I, sección N, lámina 104, parcela 136J16 (ver páginas 137/151 del expediente digitalizado).

Así las cosas, ponderaré la tasación aportada únicamente en cuanto al inmueble mencionado anteriormente. Así, observo que Juan José Gray -perito tasador- luego de un minucioso análisis del inmueble identificado en el párrafo anterior, el cual posee una superficie actual de 11.815,1643 M2, señaló que la valuación del terreno asciende a \$3.529.731.250 y la valuación de lo construido arroja la suma de \$2.306.350.000, lo que da un total de \$5.836.081.250 al día 24/06/2025.

Ahora bien, tengo presente: "la tasación de un bien, realizada como consecuencia del trámite previo a la regulación de honorarios, no posee el carácter de dictamen vinculante para el Juez, del cual no pueda éste prescindir o que esté obligado a observar so pena de nulidad del proceso o de la regulación misma. Es que: "La tasación opera como dictamen previo a la resolución del tribunal, vale decir, es un antecedente técnico - económico que ponderará el Juez, pero que no está obligado a seguir. El juicio de mérito del Juez que decide seguir la pericia al establecer la base, puede ser apelado y objeto de agravios, con absoluta prescindencia de que en primera instancia se hubiere o no impugnado la pericia, porque lo que sucede por primera vez, y recién puede ser planteado en la Alzada, es ese juicio del Sentenciante de decidir que la base regulatoria se conforma también con las mejoras. Es el Juez quien decide cuál debe ser la base regulatoria. Y esa decisión puede ser objeto de recursos y agravios por la parte afectada, aun cuando ésta nada dijera sobre la pericia, porque no es la pericia la que determina cuál debe ser la base, el perito sólo aporta un factor técnico – económico para que el Juez pueda contar con todos los elementos necesarios para decir cuál debe ser la base" (CCCC1ªTuc., "Córdoba y otros vs. Instituto Provincial de Vivienda y Desarrollo Urbano s/ Fijación de plazo y escrituración", 16/10/87).

Así las cosas, y conforme surge de las constancias de esta causa- en especial, que el expediente culminó con el rechazo de la acción sin más trámite (cfr. resolución de fecha 27/12/2023), instado por esta Magistrada en virtud del punto 3 de la sentencia de fecha 03/11/2023-, corresponde apartarme de la base propuesta.

Ello, en el entendimiento de que la regulación de honorarios depende de un conjunto de pautas previstas por la ley arancelaria que deben ser evaluadas por las juezas y jueces, entre las cuales figuran la naturaleza de la acción (prescripción adquisitiva), la complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados por los profesionales para efectuar una regulación de honorarios que resulte representativa de la labor efectivamente cumplida, en los márgenes de razonabilidad y equidad correspondientes y en aras de justificar coherentemente la determinación de los emolumentos profesionales.

En efecto, es preciso recordar que el magistrado se encuentra facultado para apartarse del dictamen pericial, toda vez que éste constituye un antecedente técnico-económico que ponderará el juez, pero que no está obligado a seguir (Brito - Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. El Graduado, p. 245).

Sobre esta plataforma, atenta a las consideraciones vertidas y conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, según las facultades que me asisten, entiendo que la base regulatoria debe estar

constituida por el 25% de la base propuesta por Juan José Gray -martillero público-, esto es, la suma de **\$1.459.020.312,50** ($\$5.836.081.250 / 4$) al día 24/06/2025.

3. En razón de lo expresado corresponde practicar regulación de honorarios respecto de la tarea profesional desarrollada por **Alejandro Pablo Raffo** y **Pedro Isaac Pabón**, quienes se desempeñaron como abogados patrocinantes de José Raúl Valoy -representante legal y Presidente del Colegio del Aconquija SA- de manera conjunta conforme lo previsto por el art. 12 de la Ley n° 5480 (ver páginas 137/151 del expediente digitalizado y presentación del 14/02/2022 en adelante).

Así, observo que el letrado Alejandro Pablo Raffo interpuso demanda en este proceso en fecha 22/11/2017 y luego sus presentaciones posteriores consistieron en diligencias de mero trámite (acompañar bonos y tasas de justicia; acompañar oficios diligenciados; solicitar reiteraciones de oficios; pedir que se provean presentaciones, etc). Luego, por presentación del 14/02/2022 constituyó domicilio digital y se apersonó con el letrado Pedro Isaac Pabón, consistiendo su tarea conjunta en proponer un incidente de nulidad e inexistencia de acto jurídico -rechazado in limine-; como así también en contestar un traslado de un incidente de caducidad de instancia.

A los fines de su regulación, aplico el 8% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base señalada (\$1.459.020.312,50) lo que arroja la suma de \$116.721.625. A dicha cifra la divido en 2 en atención a las etapas cumplidas en este proceso (únicamente 1) lo que asciende un total de \$58.360.812,50. Finalmente, y en atención a la tarea efectivamente realizada por cada letrado, entiendo que al abogado Alejandro Pablo Raffo le correspondería \$40.852.568,75 (70%) y al letrado Pedro Isaac Pabón la suma de \$17.508.243,75 (30%).

Ahora bien, advierto que el importe obtenido resulta absolutamente exacerbado y desproporcional con la tarea profesional que se busca justipreciar, conculcando la congruencia que debe existir en el trabajo realizado y su correspondiente y equitativa remuneración, debiendo para ello compatibilizar el valor y calidad jurídica, tipo de proceso y demás pautas previstas en el art. 15 de la ley arancelaria local, a las que me remito. En el caso que nos convoca, entiendo pertinente hacer uso excepcional de la facultad otorgada por el art. 13 de la ley 24.432, en el sentido de apartarme de la estricta aplicación del resultado obtenido mediante las escalas arancelarias y las operaciones matemáticas, por cuanto conllevan a una solución cuanto menos irracional y desproporcional. Aclaro que ello no implica de manera alguna menoscabar ni atentar contra el digno ejercicio de la abogacía, toda vez que el monto resultante equivale al valor de 86,46 consultas escritas vigentes al momento de este pronunciamiento (\$675.000 cada consulta escrita, según <https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>), lo que resulta irracional y contrario al espíritu de justicia y equidad que representa la determinación de honorarios profesionales, sumado a que lo que pretende esta Magistrada es justamente asignarlos de manera coherente y congruente conforme a las particulares circunstancias y constancias del proceso.

Calificada doctrina enseña que dicha norma reconoce su origen en "...el tradicional criterio de la CSJN en función del cual siempre se puso énfasis en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la labor profesional y el honorario correspondiente, y que habilita -con la sola comprobación de la desproporción y con independencia de lo que las escalas arancelarias manden- no sólo a perforar los montos o porcentuales mínimos, sino también a superar los máximos, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis y 17, Constitución Nacional)" (Pesaresi, Guillermo Mario, "Derecho transitorio y perforación de honorarios mínimos", LL AR/DOC/886/2003).

Asimismo, pondero que la ley arancelaria provincial "establece dos criterios para la estimación de honorarios: uno objetivo, 'en función del monto del asunto o su importancia económica; y otro subjetivo, en cuanto califica cualitativamente la labor profesional, valorando el tiempo empleado y la

experiencia y capacidad de los profesionales intervinientes' (cf. Brito, A.J. y Cardoso de Jantzon, C. "Honorarios de Abogados y Procuradores-Ley 5480, pg.74). En tal sentido, se ha señalado que "Las pautas generales que indica el art. 16 -hoy 15- de la ley 5480, además del monto del juicio, constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no dependen exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes" (CSJT, Sentencia n° 566 del 30/7/97).

También se dijo: "para que un Juez decida aplicar esta ley al caso concreto debe darse una desmesurada desproporción entre el honorario regulado y la tarea efectivamente realizada, que configuraría una situación injusta. Lo que concreta y puntualmente quiere decir la ley, es que las situaciones de injusticia por una regulación, que resulta excesiva en relación con la tarea realizada por el profesional, y más allá del monto en juego, deben solucionarse con una disminución arancelaria, a los fines de armonizarla más con el trabajo, que con las sumas que se han discutido. La regulación de honorarios debe contener además de la remisión a las fórmulas aritméticas previstas en las leyes arancelarias, una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes. La Ley 24.432 que nos ocupa busca asegurar una cierta congruencia y proporcionalidad entre la entidad económica de los derechos declarados en el seno de juicios y los honorarios devengados en éstos, (Peyrano)" (Dres. Agliano de Magli- Jorrat, Cámara Civil en Documentos y Locaciones Sala 3 Sent.: 664 15/12/2009 Gordillo Horacio Eduardo vs. Montoya Encarnación y otro s/ Especiales)."

Debe tratarse de una situación de manifiesta exorbitancia y de evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y el arancel. (Gandolla, J. E., Rubinzal - Culzoni, pág. 120 y sigtes).

Cabe mencionar que si bien el presente caso tuvo como objeto la prescripción adquisitiva de un inmueble, reitero que culminó con un rechazo de la acción en atención a que la parte actora no cumplió con adjuntar la documentación original y el plano de mensura que den sustento a lo peticionado, precisando que pese al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso el expediente nunca estuvo en condiciones de que pudiera ordenarse el traslado de demanda.

En este sentido, los estipendios profesionales deben ser justipreciados razonablemente de acuerdo a la loable tarea desplegada por los profesionales intervinientes, sin que la mera aplicación mecánica de cálculos aritméticos implique determinar honorarios excesivos que terminen por reflejar una inequidad entre la tarea desarrollada y el monto asignado.

En consecuencia, considero justo, razonable y equitativo apartarme del importe obtenido según las operaciones aritméticas, haciendo uso de la facultad morigeratoria conferida por el art. 13 de la Ley n° 24.432, adecuando los emolumentos de **Alejandro Pablo Raffo** y **Pedro Isaac Pabón** en la suma prudencial de **\$2.025.000** equivalente a tres consultas escritas vigentes actualmente, por el principal. De dicha suma, el importe de **\$1.417.500** corresponde al abogado Alejandro Pablo Raffo (70%) y la cifra de **\$607.500** al letrado Pedro Isaac Pabón.

Por el incidente resuelto en fecha 03/11/2023 -con resultado exitoso y en el cual actuaron ambos letrados- aplico el 15% del art. 59 de la Ley n° 5480, lo que arroja el importe de **\$212.625** para el letrado Alejandro Pablo Raffo y la suma de **\$91.125** para el abogado Pedro Isaac Pabón.

En lo que refiere a la abogada **Adriana Isabel Osore**s, quien se apersonó en el carácter de apoderada del Colegio del Aconquija SA en fecha 25/02/2019 (ver páginas 261/274 del expediente digitalizado), pondero que su tarea consistió en diligencias de mero trámite y luego renunció a su representación en fecha 03/02/2022. En tal sentido, su labor profesional consistió en realizar 10

presentaciones las cuales fueron su apersonamiento; solicitar medidas; dar cumplimiento con requerimientos y contestar un traslado.

Por ende, aplico el 8% de la Ley n° 5480 sobre la base señalada (\$1.459.020.312,50) lo que arroja la suma de \$116.721.625. A dicha cifra la divido en 2 en atención a las etapas cumplidas en este proceso (únicamente 1) lo que asciende a \$58.360.812,50. Finalmente, a dicho importe debo agregarle el 55% de los procuratorios (\$32.098.446,87) lo que arroja un total de \$90.459.259,37.

Ahora bien, conforme lo expresado en relación a los anteriores letrados y según las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley n° 24.432, en mérito a la efectiva tarea desarrollada, procedo a adecuar sus honorarios en la suma de **\$675.000** equivalente a una consulta escrita por el principal.

Por el incidente resuelto en fecha 13/12/2021, aplico el 15% del art. 38 de la Ley n° 5480 lo que arroja el importe de **\$101.250**; mientras que por el incidente resuelto el 08/09/2022 aplico el 30% del art. 38 de la Ley n° 5480 lo que asciende a la suma de **\$202.500**.

Respecto al abogado **Raúl Ernesto Paz**, observó que se apersonó en esta causa en el carácter de apoderado de Los Robles SRL (ver actuaciones del 26/06/2023). Asimismo, pondero que su tarea consistió en plantear una incompetencia, caducidad de instancia y contestar en subsidio la demanda culminando, por tanto, de manera exitosa ya que la sentencia definitiva rechazó la acción aquí tentada.

Para su regulación, aplico el 15% del art. 38 de la ley arancelaria provincial sobre la base indicada (\$1.459.020.312,50) lo que arroja la suma de \$218.853.046,88. A dicha cifra la divido en 2 en atención a las etapas cumplidas en este proceso (únicamente 1) lo que asciende a un total de \$109.426.523,44. Finalmente, a dicha suma corresponde agregarle el 55% de los procuratorios (\$60.184.587,89) lo que da un total de \$169.611.111,33.

Sin embargo, reitero que conforme lo expresado anteriormente, en atención a que el proceso culminó rechazando la acción por resolución del 03/11/2023 (punto 3) y según las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley n° 24.432, conforme a la efectiva tarea desarrollada, procedo a adecuar sus honorarios en la suma de **\$4.050.000** equivalente a seis consultas escritas por el principal.

En relación a los incidentes resueltos en fecha 13/12/2021 y 03/11/2023, aplico el 10% del art. 38 de la Ley n° 5480 lo que asciende al importe de **\$405.000** por cada uno de ellos. En cuanto al incidente decidido en fecha 08/09/2022, aplico el 30% del art. 38 de la Ley n° 5480 lo que arroja un total de **\$1.215.000**.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto en los artículos 12, 14, 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley 5.480 y art. 13 de la ley 24.432

RESUELVO:

1. REGULAR HONORARIOS al letrado Alejandro Pablo Raffo en la suma de **\$1.417.500** por el principal; mientras que por el incidente resuelto en fecha 03/11/2023 la cifra de **\$212.625**, conforme lo ponderado.

2. REGULAR HONORARIOS al abogado Pedro Isaac Pabón en la suma de **\$607.500** por el principal; mientras que por el incidente resuelto en fecha 03/11/2023 la cifra de **\$91.125**, en atención a lo examinado.

3. REGULAR HONORARIOS a la letrada Adriana Isabel Osores en la suma de **\$675.000** por el principal; mientras que por el incidente resuelto el 13/12/2021 la suma de **\$101.250** y por el incidente decidido el 08/09/2022 la cifra de **\$202.500**, en mérito a lo considerado.

4. REGULAR HONORARIOS a Raúl Ernesto Paz en la suma de **\$4.050.000** por el principal; mientras que por los incidentes resueltos en fecha 13/12/2021 y 03/11/2023 la cifra de **\$405.000** por cada uno de ellos y; finalmente por el incidente resuelto en fecha 08/09/2022 la suma de **\$1.215.000**, conforme lo examinado.

HÁGASE SABER. PJS

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:
CN=ABATE Andrea Viviana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311786836

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.